



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto, a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto, contra la resolución de fojas 56, de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la supuesta omisión del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima de proveer y elevar al superior en grado el recurso de apelación de fecha 5 de agosto de 2016, presentado por la defensa de la favorecida contra la sentencia condenatoria de fecha 6 de setiembre de 2013, que cumple por la comisión del delito de ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación o sus componentes en centros de detención o reclusión (Expediente 25863-2012).
5. Se alega que el mencionado juzgado penal debe conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo de la ejecución de la sentencia fraudulenta que cumple la beneficiaria, pues ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el alegado escrito de apelación, así como la supuesta omisión de proveerlo y elevarlo al superior en grado no se encuentran relacionados con el agravio del derecho a la libertad personal de la favorecida, toda vez que su procedencia resulta manifiestamente inviable por extemporánea, tanto es así que ello era de conocimiento de la demandante Leonisa Daisy Guerrero Soto antes de la postulación del presente *habeas corpus* (31 de agosto de 2016).
7. Al respecto, cabe precisar que del seguimiento judicial del expediente penal cuyas copias obran de fojas 49 a 51 de autos, se advierte que 1) la beneficiaria fue condenada mediante sentencia de fecha 6 de setiembre de 2013; 2) dicha sentencia fue declarada consentida mediante la Resolución 65, de fecha 24 de setiembre de 2013; 3) mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016 se presentó el alegado recurso de apelación; y 4) a través de la Resolución 116, de fecha 11 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01128-2017-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUZ GUERRERO SOTO,
REPRESENTADA POR LEONISA DAISY
GUERRERO SOTO

2016, dicho recurso fue declarado improcedente por extemporáneo. Adicionalmente, es de señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 03373-2014-PHC/TC, publicada el 18 de mayo de 2015 (proceso de *habeas corpus* promovido por doña Leonisa Daisy Guerrero Soto a favor de doña Maribel Luz Guerrero Soto), el Tribunal Constitucional declaró infundada la supuesta denuncia de desaparición de la favorecida y precisó que ella se encuentra purgando prisión en virtud de la sentencia condenatoria de fecha 6 de setiembre de 2013. Por tanto, antes de la postulación del presente *habeas corpus*, tanto la demandante como la beneficiaria tenían pleno conocimiento de la citada sentencia y de sus efectos.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA